

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00712	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS	JHON JARRISON AGUIRRE VERGARA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA PAGO DE TITULOS	29/09/2022		
41001 40 03003 2018 00590	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSMERY GRISALES VERGEL	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por el Curador Ac Lítem de la demandada ROSMERY GRISALES VERGEL denominada cobro de lo no debido, de conformidad con lo expuesto en la parte	29/09/2022		1
41001 40 03003 2018 00729	Ejecutivo Singular	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA	HARLINSON SANCHEZ	Auto resuelve desistimiento AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	29/09/2022		
41001 40 03003 2019 00465	Verbal	FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ	COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito y PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas pago parcial fuerza mayor y caso fortuito, y excepciór ecuménica o genérica incoadas a través de Apoderado por el demandado FRANKY MORALES	29/09/2022		1
41001 40 03003 2019 00729	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA SEXTA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto obedézcse y cúmplase ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Querr JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia, al	29/09/2022		1
41001 40 03003 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRANKY MORALES ROJAS	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas pago parcial fuerza mayor y caso fortuito, y excepciór ecuménica o genérica incoadas a través de Apoderado por el demandado FRANKY MORALES	29/09/2022		1
41001 40 03003 2021 00335	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALBERTO LEIVA FAJARDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA	29/09/2022		
41001 40 03003 2021 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	29/09/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00131	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FELICIANO VARGAS NARANJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00456	Verbal	ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA	ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO . REQUIERE	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00546	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	REINEL BARRETO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00546	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	REINEL BARRETO VARGAS	Auto decreta medida cautelar of.1964	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00549	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00549	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS	Auto decreta medida cautelar of.1965	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00567	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00567	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto decreta medida cautelar of.1967-68	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00580	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO	Auto admite demanda of.1969	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar of.1970-71	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00592	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE MEDINA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00592	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE MEDINA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar of.1997	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar of.1998-99	29/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00600	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	WILLIAMS IVANN BUENAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	.	.1
41001 2022 40 03003 00625	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDIER JAIR FERNANDEZ MACANA	Auto resuelve retiro demanda	29/09/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA - SIN SENTENCIA	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIP.	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00639	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	YEISON ESPINOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00644	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	GERMAN SILVA ACOSTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00647	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	29/09/2022		
41001 2022 40 03003 00651	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	29/09/2022		
41001 2021 40 03005 00284	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE IMER TORO ORTEGA	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADC - REQUIERE AL DEMANDANTE	29/09/2022		
41001 2015 40 23003 01004	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO VILLAREAL TAPIA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00625-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a EDIER JAIR FERNANDEZ MACANA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d35b4dc5b023cb96b207b7dae2a7e1b99bed0231aa2b0c35550747db15a0934

Documento generado en 29/09/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00580-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con PLACA: **FWW182**, MODELO: 2020, MARCA: NISSAN, LINEA: KICKS, MOTOR: HR16-744697T, CHASIS: 3N8CP5HD0ZL603371, COLOR: BLANCO PERLADO, CLASE: CAMIONETA, CARROCERIA: WAGON de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por **ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO CC 1075.266.320**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO CC 1075.266.320**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de PLACA: **FWW182**, MODELO: 2020, MARCA: NISSAN, LINEA: KICKS, MOTOR: HR16-744697T, CHASIS: 3N8CP5HD0ZL603371, COLOR: BLANCO PERLADO, CLASE: CAMIONETA, CARROCERIA: WAGON de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ADRIANA GORETTY MANCHOLA QUINO CC 1075.266.320**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el lugar que éste o su apoderado disponga y Parquaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y pueden ser ubicados al correo electrónico: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Ketherin López Sánchez**, identificado con cédula No. 1018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en la Escritura de poder 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, adjunta concedida a la Sociedad AECSA S.A. representada por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc187dcfc17e98c1e110c02b7a004c67bf1ea19dd5ac284c29be5a28716fad6**

Documento generado en 29/09/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00587-00
(Acumulado)

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por el Apoderado ejecutante, relativa a corregir el auto mandamiento de pago adiado 05 de septiembre de 2022 y, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. - CORREGIR y adicionar el mandamiento de pago adiado 05 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“5.- Ordenar la notificación de conformidad con el Artículo 463-1 del Código General del Proceso del Demandado **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ CC. 12.449.072**, en la forma prevista en el Artículo 295 ibídem, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

“6.- Ordenar la notificación del aquí demandado **JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS CC. 10.768.576**, en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

“7.- Las Costas se resolverá en su oportunidad.

“8.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado título, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

“9.- Facultar a **Isabel Becerra Chacón**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 55.158.098, para actuar en causa propia en el trámite de la referencia.”

SEGUNDO. - Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80157816c05c6689e55aece8b303f99f52aaacc1d8fcbcc42a800132d83ed3**

Documento generado en 29/09/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00549-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de **JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS CC 4.949.916**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 039056110003771

1.1.- \$31.913.854,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 29 de julio de 2022.

1.1.1.- \$1.781.501,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 05 de mayo de 2022 al 29 de julio de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 4481850005363757

1.2.- \$1.364.197,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 29 de julio de 2022.

1.2.1.- \$77.447,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 21 de diciembre de 2021 al 29 de julio de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 4866470212508451

1.3.- \$6.450.463,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 29 de julio de 2022.

1.3.1.- \$561.727,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 28 de septiembre de 2021 al 29 de julio de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con cedula de ciudadanía número 79.389.763 y T.P. 69.431 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e759236fd59635415e758fbded0b17af122b4125924b819bfe60a16ce1796c6**

Documento generado en 29/09/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00564-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** y en contra de **CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS CC 1075.271.705**, para que pague las siguientes sumas:

- **Pagaré Nro. M026300105187602335000501865**

1.1.- \$32.704.612,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2022.

1.1.1.- \$4.750.415,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 29 de mayo de 2021 al 29 de octubre de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 04 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré Nro. M026300105187602339600178250**

1.2.- \$12.375.591,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.

1.2.1.- \$1.258.580,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 17 de junio de 2021 al 17 de noviembre de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré Nro. M026300105187603619602348640**

1.3.- \$9.668.873,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.

1.3.1.- \$936.947,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 21 de junio de 2021 al 21 de noviembre de 2021.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré Nro. M026300105187603615001835867**

1.4.- \$2.993.837,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.

1.4.1.- \$1.073.766,00 Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados y generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 17 de junio de 2021 al 25 de julio de 2022.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía número 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da63323c15c5b3da2cc0ff02bb9ea4eb83f4ea45eb5d8901d1a74b21e62cf0a**

Documento generado en 29/09/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00567-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 2862454**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI CC 7.689.571**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Capital insoluto Pagaré No. 2862454

1.1.- **\$70.205.827,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- **\$3.672.792,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el citado capital insoluto.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2022, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad,

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del Derecho **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo** identificada con cedula Nro. 1022.374.181 y TP. 288.948 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A. en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3807d604c6a0b17cdb1083849f6c49bd336d553f3124a4843ce39591d07da4**

Documento generado en 29/09/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00588-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ CC 7.715.570** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 7715570

1.1.1.- **\$37.169.141,00 Mcte.**, correspondiente al Capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- **\$6.265.071,00 Mcte**, correspondiente a los intereses de plazo generados durante el tiempo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 al 19 de agosto de 2022.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Hernando Franco Bejarano** CC No. 5.884.728 y T.P No. 60811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25329df5fb591c04de136ce20f46590e7eaecd95f2fcc2f20b3bea1e521dbca5**

Documento generado en 29/09/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00592-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **ANDRES FELIPE MEDINA GUZMAN CC 1030.589.488** para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 1030589488

1.1.- **\$70.356.770,00 Mcte.**, correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución con vencimiento 05 de agosto de 2022.

1.1.1.- **\$5.157.135,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y no cancelados.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Narváez** CC No.36.171.652 y T.P No. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9baa768eb0a48441648c45d6c34f2d75c59888b0401c551298840e8c4f75f9**

Documento generado en 29/09/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00595-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.938-8** contra **JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO CC 1075.224.478**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 4570094555

1.1.1.- **\$40.327.451,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **Engie Yanine Mitchell de la Cruz** identificada con cédula número 1018.461.980 y TP 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el endoso, concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97cc949c92a46150df6e2a15c41682aa738c7f86e19f6be4bfcb4a1ce655d**

Documento generado en 29/09/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00600-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9** y en contra de **WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA CC 16.865.559**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 203056390798:

1.1.1.- \$60.717.616,00 Mcte., correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto adeudado, desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante}

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Adriana Paola Hernández Acevedo** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1022.371.176 y T.P. 248.374 del C. S. de la J., para actuar como apoderada general de la Empresa ejecutante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en los términos indicados en el endoso en propiedad y conforme a escritura de poder conferido. -

Notifíquese


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1f64a8d000251f7f817bed807c4ff995c2ca3c06f1e836636cb861ba59baf**

Documento generado en 29/09/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00546-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento - **Pagaré**- de recaudo constituye a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **REINEL BARRETO VARGAS CC 1075.237.943**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 05707076300108920:

1.1.- \$55.4015.576,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la citada obligación.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha (11-08-2022) de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$99.192,94 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de enero de 2022.

1.2.1.- \$556.806,97 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de diciembre de 2021 y 02 de enero de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$100.189,86 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2022.

1.3.1.- \$555.810,03 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$101.196,81 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2022.

1.4.1.- \$554.803,09 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de febrero de 2021 y 02 de marzo de 2022.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$102.213,88 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de abril de 2022.

1.5.1.- \$553.786,04 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de marzo de 2021 y 02 de abril de 2022.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$103.241,16 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2022.

1.6.1.- \$552.758,75 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de abril de 2021 y 02 de mayo de 2022.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$104.278,78 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de junio de 2022.

1.7.1.- \$551.721,13 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de mayo de 2021 y 02 de junio de 2022.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$105.326,82 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de julio de 2022.

1.8.1.- \$550.673,09 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de junio de 2021 y 02 de julio de 2022.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$106.385,39 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2022.

1.9.1.- \$549.614,50 Mcte, por concepto de intereses causados entre el 03 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2022.

1.9.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 03 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Intereses Remuneratorios causados y no pagados (Cuotas prorrogadas):

1.10.- \$571.595,55 Mcte, valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 03 de marzo de 2022 y el 02 de abril de 2022, pactados y liquidados a la tasa del 12.75% EA de acuerdo al alivio aplicado a la cuota de abril prorrogada para el final del crédito, con fecha de vencimiento 02 de abril de 2022.

1.11.- \$571.595,54 Mcte, valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 03 de abril de 2022 y el 02 de mayo de 2022, pactados y liquidados a la tasa del 12.75% EA de acuerdo al alivio aplicado a la cuota de mayo prorrogada para el final del crédito, con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2022.

1.12.- \$571.595,54 Mcte, valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 03 de mayo de 2022 y el 02 de junio de 2022, pactados y liquidados a la tasa del 12.75% EA de acuerdo al alivio aplicado a la cuota de junio prorrogada para el final del crédito, con fecha de vencimiento 02 de junio de 2022.

1.13.- \$571.595,54 Mcte, valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 03 de junio de 2022 y el 02 de julio de 2022, pactados y liquidados a la tasa del 12.75% EA de acuerdo al alivio aplicado a la cuota de julio prorrogada para el final del crédito, con fecha de vencimiento 02 de julio de 2022.

1.14.- \$571.595,54 Mcte, valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 03 de julio de 2022 y el 02 de agosto de 2022, pactados y liquidados a la tasa del 12.75% EA de acuerdo al alivio aplicado a la cuota de agosto prorrogada para el final del crédito, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2022.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-250504** distinguido con la nomenclatura urbana de la Carrera 31 No. 51 - 87 Apto 503 Torre 2 Etapa 4 Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava de la ciudad de Neiva (Huila) y, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 3.686 de fecha 26 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo Neiva, de propiedad del demandado **REINEL BARRETO VARGAS CC 1075.237.943**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **María del Mar Méndez Bonilla** identificada con cedula No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b199a4e42ba77cef7464a1ea7821f99b722f49b2111b323a6fefb61c7cef50fc**

Documento generado en 29/09/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00634.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 16701898, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA** con C.C. 7.716.839, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 16701898

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$46.807.113,00) M/Cte**, por concepto del CAPITAL VENCIDO.
- 1.2.** Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento la cuota, esto es, el 03 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la

J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68575bcce73862ff7e7647f9fd8ac944217ad0c80c64ea105a466aba13833e87

Documento generado en 29/09/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00637.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 8199320029838, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR** con C.C. 1.082.214.391, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 8199320029838

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$55.589.507,48) M/Cte**, discriminado así:
- 1.2. CAPITAL VENCIDO: Cuyo capital es de (\$826.833.79 M/Cte) correspondiente de las siguientes cuotas:

FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
03/05/2022	\$162.258.13
03/06/2022	\$163.797.77
03/07/2022	\$165.352.01
03/08/2022	\$166.921.00
03/09/2022	\$168.504.88

- 1.3. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital vencido del pagare de referencia, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la cuota, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.4. CAPITAL ACELERADO: Cuyo valor es de (\$54.762.673.69 M/Cte)
- 1.5. Por los INTERESES DE MORA sobre el capital acelerado del pagare de referencia, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones.

FECHA DE CUOTA	FECHA INICIO DE INTERES
03/05/2022	04/05/2022
03/06/2022	04/06/2022
03/07/2022	04/07/2022
03/08/2022	04/08/2022
03/09/2022	04/09/2022

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del bien gravado con hipoteca, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236422**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Ubicado en la 33ª – BIS 19 de la Calle 27B, Conjunto Bifamiliar Viña del Mar (PH) apartamento 111.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f268429fa922e2921c7840a2cea88e24c74efac7eceb1a612cafa8c013e17c6**

Documento generado en 29/09/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA
DEMANDADO:	HARLINSON SANCHEZ YEIMI BUSTOS OLIVEROS
RADICADO:	41.001.40.23.003.2018-00729-00

Al Despacho se encuentra memorial con asunto de “*Terminación del proceso por la causal de desistimiento tácito*” de fecha 06/09/2022 hora 12:06 pm, suscrito por el profesional en derecho HERNANDO ARTURO OSORIO, quien actúa en representación del demandado HARLINSON SANCHEZ.

Verificadas las piezas procesales del expediente, se tiene que mediante auto de fecha 29/10/2018 este Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados HARLINSON SANCHEZ y YEIMI BUSTOS por las sumas de dinero descritas en las pretensiones de la demanda. Luego, los demandados fueron notificados personalmente el día 12/08/2019 y en consonancia, mediante apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito y/o de fondo, para lo cual, este Despacho fijó fecha para la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento.

Seguidamente, mediante acta de la referida audiencia de fecha 13/11/2019, las partes solicitaron de consuno la suspensión del proceso por cuarenta (40) días, petición que fue aceptada por el Despacho dentro de la misma audiencia.

En consonancia con lo anterior, mediante auto de fecha 19/02/2020, este despacho dispuso Ordenar reanudar el trámite procesal teniendo en cuenta que se venció el término de la suspensión del proceso; y finalmente, existe un auto que no acepta la renuncia del apoderado de los demandados, siendo esta, la última actuación que se registra en el proceso de referencia.

Ahora, respecto de la solicitud de <terminación del proceso por la causal de desistimiento tácito> que antecede, si bien es cierto, existe un tiempo prudencial de inactividad procesal, mal haría el despacho en Decretar la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que la carga procesal si no es de parte, le asiste al despacho en impulsarlo oficiosamente, toda vez que, de acuerdo a las actuaciones procesales, la siguiente etapa procesal es fijar una nueva fecha para reanudar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho entenderá revocado el mandato conferido al abogado Alfredo Antonio Cotes Ramírez y Reconocerá Personería al Abogado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA, para que actué como apoderado judicial únicamente del demandado HARLINSON SANCHEZ, según memorial anexo.

Finalmente, **NEGARÁ** lo solicitado por el demandado HARLINSON SANCHEZ, respecto de decretar la figura del desistimiento tácito, y en consecuencia, fijará fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día **Miércoles Doce (12) de Octubre de 2022 a la hora de las 08:00 am.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ENTIENDASE revocado el mandato conferido únicamente por el demandado HARLINSON SANCHEZ al abogado ALFREDO ANTONIO COTES identificado con C.C. 17.847.596 y T.P. 17.847.596 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas en este proveído. **(Art. 76 C.G.P.).**

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA identificado con C.C. 79.262.418 y T.P. 87.899 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial únicamente del demandado HARLINSON SANCHEZ en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 06/09/2022.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito impulsada por el demandado HARLINSON SANCHEZ, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - FIJAR la hora de las **08:00 am del miércoles Doce (12) de Octubre del dos mil Veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso.

QUINTO. - PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3275998a7a1518961edcf42751fc19193405da48d1304b99b5aaf0dfd074b**

Documento generado en 29/09/2022 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	JOSE IMER TORO ORTEGA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00284.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Notificación Personal Negativa, Art 8, Dcto 806” de fecha 06/06/2022 hora 04:40 pm; **ii)** “Notificación, Artículo 291 del C.G. del Proceso Negativo” de fecha 13/06/2022 hora 03:22 pm; y **iii)** “Solicitud Decreto de Emplazamiento” de fecha 07/09/2022 hora 04:58 pm, todos suscritos por la apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

De los memoriales que anteceden, se avistan unas certificaciones de notificación, específicamente del Operador Postal “URBAN” en el cual, se remite la referida notificación al correo electrónico jortga@slb.com, quien certifica que, “EL MENSAJE NO SE HA ENTREGADO AL DESTINATARIO POR QUE NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCION O ESTA NO PUEDE RECIBIR CORREO. USUARIO DESCONOCIDO”.

Ahora, también se avista unas notificaciones a las direcciones en la Calle 18 No. 24-29 Barrio Libertad en Neiva y otra en la Calle 21 No. 68D -60 en la ciudad de Neiva, certificaciones expedidas por la Oficina de Correspondencia PRONTO – ENVIOS, con resultado NEGATIVO.

Luego, al realizar el estudio detallado de las diligencias de notificaciones físicas y electrónicas, se tiene que en la presentación de la demanda se suscribió el correo electrónico jortga6@slb.com, dirección electrónica del demandado distinta a la presentada en el memorial que antecede, toda vez que según certificación expedida del Operador Postal “URBAN”, se remitió al correo electrónico jortga@slb.com.

Así las cosas, este Despacho aceptará las direcciones físicas, empero, **NEGARÁ** el emplazamiento al demandado JOSE IMER TORO ORTEGA, hasta tanto, no se realicen las debidas diligencias de notificación a la dirección electrónicas, referente al correo electrónico jortga6@slb.com, e-mail suscrito en la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 291 del C. General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento al demandado JOSE IMER TORO ORTEGA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones en las direcciones expuestas en este proveído, y que ordena el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a las direcciones físicas y/o de correo electrónicos si fuere el caso, que fueron expuestas en los memoriales anexos a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6981b833d31a302288ed3d6d024769b9c94119ea3834166713244d357679cb8**
Documento generado en 29/09/2022 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE CASTRO MORENO Y ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00456.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 31/08/2022 hora 03:24 pm, con asunto de “*TERMINACION DEL PROCESO*” suscrito por el apoderado demandante y coadyuvado por el demandado.

Al respecto, sería del caso atender la solicitud que antecede de dar por Terminado el proceso, sino fuera porque se trata de un Proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, de ser así, es necesario especificar el motivo por el cual se estaría dando por terminado el proceso Verbal, siendo estos por transacción o desistimiento de las pretensiones, entre otros, si fueren en caso, para lo cual, se tendrá que Requerir al apoderado demandante para que aclare lo necesario.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de terminación del proceso impulsada por el apoderado demandante y coadyuvado por la parte demandada, toda vez que no se especificó el motivo de la terminación del proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que especifique y aclare el motivo por el cual está solicitando la terminación del proceso, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12760f41ec3fb937003c722be613ed066e10697f4f10e0c8197cdd2efdcdb5ac8**

Documento generado en 29/09/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO:	FELICIANO VARGAS NARANJO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00131.00

Se encuentra el despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial propuesta por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **FELICIANO VARGAS NARANJO**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que el Juzgado 2 Administrativo Oral de Neiva, suministró respuesta al Oficio No. 0616 de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual, allegó los siguientes documentos en PDF adjunto: i) Sentencia de segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Ejecución de Providencia Judicial, auto de Costas, del proceso bajo radicado No. 410013333002-2019-00079-00, y ii) constancias de ejecutorias, entre otros.

Así pues, revisado los documentos ejecutivos allegados, específicamente la condena de costas, se avista que el TOTAL asciende a la suma de un (1) SMLMV, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por consiguiente, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bddb3c29fb126514ac5f2360b9e1a683ecb441feb4a1e00ceaccba4375e1**

Documento generado en 29/09/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	YEINSO ESPINOSA REYES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00639.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **YEINSO ESPINOSA REYES** con C.C. 7.717.301, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

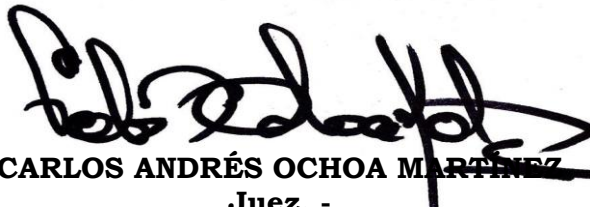
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87048212005dac23d59def21cf9fb596bf912f348cf1402b9afa70dab74cdaf6**

Documento generado en 29/09/2022 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	GERMAN SILVA ACOSTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00644.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **GERMAN SILVA ACOSTA** con C.C. 1.059.064.964, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

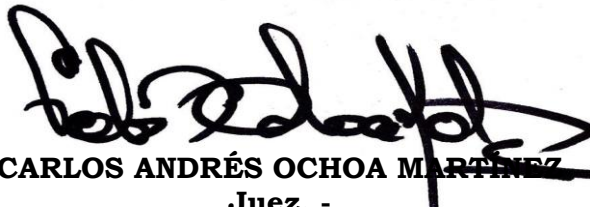
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0301d72009df0d6ee02d7973a0f1ca97e49d83e5d44dd37c7df3bc22a5983c**

Documento generado en 29/09/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00647.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** con C.C. 26.585.294, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb923e775939a48fa541d9bc1110709f29e8354f08c0f3f3251fe61fd39052f**

Documento generado en 29/09/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	FELICINDA DURAN SERRATO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00651.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **FELICINDA DURAN SERRATO** con C.C. 52.175.085, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2bb147350564b6738e14ce2e401bb7ac086be7848a614574c10ab033ede70**

Documento generado en 29/09/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00050.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 12/09/2022 hora 04:54 pm, suscrito por el Operador de Insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “FUNDACION LIBORIO MEJIA”, con solicitud de Negociación de Deudas presentada por el aquí demandado JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.

Teniendo en cuenta que se admitió la solicitud de Negociación por parte del Centro de Conciliación y en consecuencia, los efectos de esta indican en su numeral 6.1. que, “No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en el curso al momento a partir de la fecha.”, este Despacho aceptará la suspensión del mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, en virtud de la admisión del trámite de negociación de deudas informado por el Centro de Conciliación, “FUNDACION LIBORIO MEJIA”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024438d6565bf261c741fe80fadced25369e6ac573e31d1d0af5646c4287bf98**

Documento generado en 29/09/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO LEIVA FAJARDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00335.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 09/09/2022 hora 08:05 am suscrito por el apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se decretará la Terminación del proceso por Pago de la mora de la obligación respaldada en el Pagaré Hipotecario No. 00130275249600133171, impulsado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ALBERTO LEIVA FAJARDO** con C.C. 12.128.253, por el **PAGO DE LA MORA** de la obligación respaldada en el Pagaré Hipotecario No. 00130275249600133171.

Se deja constancia que el Pagaré Hipotecario No. 00130275249600133171 continua vigente y que el Banco ha determinado restablecer el plazo de esta obligación, reservándose el derecho de iniciar nuevamente el proceso en caso de incumplimiento por parte del deudor.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se practicaron las mismas dentro del proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec3364bc6cab1f861c5f4d71c1dcaf3df5793311299b0d911385b46efebeed**

Documento generado en 29/09/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAGOBERTO VILLARREAL TAPIA
RADICADO:	41.001.40.23.003.2015-01004-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/09/2022 hora 03:14 pm, con asunto de “*SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO*” suscrito por la apoderada demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se decretará la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación impulsado por el demandante.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.A** con Nit. 800.037.800-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderada judicial, en frente de **DAGOBERTO VILLARREAL TAPIA** con C.C. 14.258.586, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31a94bad68ad077e758183d302936a1dffe4ba144b7a39d321b37aad5c6935**

Documento generado en 29/09/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO:	JHON JARRISON AGUIRRE VERGARA
RADICADO:	41.001.40.23.003.2017-00712-00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Solicitar la entrega y pago de títulos o depósitos Judiciales” de fecha 23/08/2022 hora 02:41 pm, y **ii)** “Pago de títulos y levantamiento de medida cautelar” de fecha 05/09/2022 hora 09:16 am, suscrito por el demandado JHON JARRISON AGUIRRE y coadyuvado por el demandante LUIS EDUARDO QUINTERO.

Teniendo en cuenta el memorial (i) que antecede, este Despacho se Abstendrá de Ordenar el Pago y la Entrega de Títulos, toda vez que mediante auto adiado el 03 de octubre de 2018, se Ordenó la entrega de los mismos hasta la concurrencia del crédito y las costas, en el cual, se pagaron el día 24/12/2019 como se puede apreciar a continuación en el Print expedido por la Plataforma del Banco Agrario.

LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	24/12/2019	\$ 183.115,67
LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	24/12/2019	\$ 183.871,16
LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	24/12/2019	\$ 183.871,16

Ahora, por ser procedente la solicitud (ii) que antecede, se decretará la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, se Levantarán las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y finalmente se Ordenará el pago de Títulos Judiciales desde el día 31/10/2019 (Fecha de Constitución) hasta el 30/04/2021, toda vez que, según acuerdo realizado por las partes, la totalidad de los títulos aquí consignados cubre la Totalidad de la obligación.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Ordenar el Pago y la Entrega de Títulos Judiciales, según petición presentada por la señora MARIA FERNANDA CALDERON, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **LUIS EDUARDO QUINTERO VILLEGAS** con C.C. 1.010.027.161, actuando en causa propia en frente de **JHON JARRISON AGUIRRE VERGARA** con C.C. 1.115.188.442, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los Depósito Judiciales que hayan sido consignados desde el 31/10/2019 (Fecha de Constitución) hasta el 30/04/2021 al demandante LUIS EDUARDO QUINTERO con C.C. 1.010.027.161, títulos que se pueden visualizar a continuación,

[03. RELACION DE TITULOS JUDICIALES.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11596f82fbaf86375f16918bb415fa0a6775f3f2aceb49f53be1f6c205501**

Documento generado en 29/09/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	ROSMERY GRISALES VERGEL
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00590-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de la excepción de mérito **“cobro de lo no debido”** incoada por el Curador Ad Litem designada para la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO COLPATRIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. 207419257489 con fecha de vencimiento el 05-07-2018, creado por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.712.799,95) M/CTE, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO COLPATRIA S.A.**, frente a la obligada **ROSMERY GRISALES VERGEL**.

Al estudiar el contenido del Pagaré Nro. 207419257489 creado el 13-06-2017 y con fecha de vencimiento el 05-07-2018, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proferido mandamiento de pago el 05 de septiembre de 2018 y, una vez notificado personalmente, el Curador Ad Litem de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la excepción de mérito denominada **“cobro de lo no debido”**.

Esgrime el Auxiliar de la Justicia, que de conformidad con lo establecido en el Art. 784 literal “a” del Código de Comercio en concordancia con lo instituido en el Art. 625 ibídem, el cual advierte que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor, es decir que la obligación cambiaria se constituye con la firma del deudor; arguye que a esa defensa no le consta que la firma plasmada en el título valor objeto de ejecución sea la de la aquí demandada o que la misma firma si fuere de la demandada haya sido situada en el cuerpo del documento cartular con el propósito de aceptar la obligación cambiaria.

De la anterior exceptiva se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 29 de agosto de 2022 (Archivo Nro. 10 Expediente Virtual), término dentro del cual la Entidad ejecutante oponiéndose a dicha oposición, sustentó su divergencia puntualizando en detalle las siguientes aserciones:

- i. Si bien la parte demandada tiene derecho a excepcionar lo que bien considere, es su deber también aportar toda la prueba pertinente que soporte lo alegado en el escrito de contestación y que pretende desvirtuar lo pretendido en el libelo genitor.
- ii. El documento cartular que obran dentro de la causa ejecutiva de la referencia es un título legalmente constituido suscrito por la señora ROSMERY GRISALES VERGEL, quien de manera consiente suscribió el pagaré Nro. 207419257489, *“...como lo evidencia la firma plasmada en él y de otro lado la obligación que incorporada en el título valor es clara y expresa por cuanto su cuantía y concepto está claramente definido: no queda duda de la obligación es exigible porque no fueron pagadas dentro del plazo legal concedido para ello, por tanto, el demandante está cobrando lo que se debe”*.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Debe declararse probada la excepción de mérito **“cobro de lo no debido”** incoada por Curador Ad Litem de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL**?

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativos de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título valor objeto de ejecución está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido del título valor –Pagaré Nro. 207419257489 con fecha de vencimiento el 05-07-2018, creado por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.712.799,95) M/CTE- implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que el pagaré objeto del asunto, figura suscrito por parte de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL**, quien a la fecha y ante su ausencia y por hallarse representado por Curador Ad Litem no tachó de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Rosmery Grisales Vergel
Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00590.00

PAGARE No. 207419257489 VENCIMIENTO 5 DE JULIO DE 2018

Yo (Nosotros), ROSMERY GRISALES VERGEL

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (pagar) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Cinuenta millones setecientos doce mil setecientos noventa y nueve pesos con 95 ctvos

pesos moneda corriente (\$) 50.712.799,95

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO					
No. de Obligación	207419257489					
Fecha de V/TD	05/07/2018					
Capital	\$ 44446847,74	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 5125650,51	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 743268,53	\$	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 397033,17	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 50712799,95	\$	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré(amos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ, a los 13 días del mes de JUNIO del año 2017

FIRMA 1 Rosmery Grisales Vergel FIRMA 2 _____

NOMBRE Rosmery Grisales Vergel NOMBRE _____

C.C. 36192321 C.C. _____

HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra “TITULOS VALORES”, afirma que respecto del enfoque de los títulos valores en blanco, esta clase de título valor incompleto es permitido por la norma, pues se está en presencia de un documento que reúne la mayoría de los requisitos tanto generales como particulares, pero que por algún motivo se omitió una de tales formalidades. Así mismo, pregona el jurista que la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor, es igualmente permitido por el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co., como en el caso *sub-judice*.

De igual manera, las dos modalidades de títulos valores incompletos exige que haya autorización del suscriptor y, en efecto, cualquier tenedor legítimo del documento con espacios en blanco puede llenar estos conforme a las instrucciones.

En cuanto a documentos en blanco emitidos con la sola firma y entregados, la norma prescrita precedentemente confiere al tenedor del documento derecho para llenarlo, pero para que el título pueda ser objeto de acción ejecutiva, debe hacerse acorde a las instrucciones por el tenedor legítimo, instrucciones que pueden ser verbales o escritas.

El título valor -Pagaré- cuenta con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del C. de Co., los cuales se complementan con las exigencias específicas del artículo 671 ibídem. Estos son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento, y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, a todas luces se colige que el documento ejecutado para el cobro satisface a cabalidad los requisitos antes reseñados; basta con observarlo detenidamente para llegar a tal firme conclusión, y así, pues, le permitió nacer a la vida jurídica y subyacer el mandamiento de pago librado en contra del deudor suscriptor.

El artículo 622 del C. de Co., señala:

“... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

“...Una firma puesta sobre el papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

La ley no indica la manera en que debe otorgarse las instrucciones cuando se firma un pagaré con espacios en blanco, y por consiguiente no se impone una forma especial, es decir, que las instrucciones bien pueden darse verbalmente o por escrito.

Y respecto a la persona facultada para llenar los espacios en blanco, este será el tenedor legítimo del título tal como lo prescribe el artículo 622 del C. de Co., y deberá hacerse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado, lo cual significa que el tenedor no podrá presentar el título valor con la sola firma del creador para ejercitar su derecho.

Nótese, que la presunción de veracidad que radica en el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar suficientemente que su contenido no resulta ajustado a la realidad, pues las solas alegaciones de este (el deudor cambiario) no resultan suficientes para invertir la carga de la prueba y dejar a cargo del acreedor el deber de acreditar la forma como diligenció el título, toda vez, que la duda *“debe resolverse en favor del documento”*.

Ha de decirse, entonces, que la literalidad es un principio que tiene su regulación en el artículo 619 del C. de Co., norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, es decir, que de su lectura u observancia cualquier persona puede conocer la magnitud o contenido que en él se expresa.

Dado lo anterior, es evidente que la parte excepcionante no logró satisfacer procesalmente los fundamentos en que edificó su oposición a la orden de apremio, tendiente a demostrar el surgimiento de los hechos facticos en que apoyó la exceptiva de mérito por medio probatorio alguno.

Así, pues, dada la orfandad probatoria conducente de que adolece la defensa en la exceptiva, es evidente la perfección de la literalidad del Pagaré Nro. 207419257489 con fecha de vencimiento el 05-07-2018, creado por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.712.799,95) M/CTE, **en cuanto se presentó desde que la obligada insertó su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual se comprometió a pagar una suma determinada de dinero, es decir, la cantidad impresa en el formato-documento**, hecho que es claro a partir de su contenido y, en consecuencia la oposición a la orden de apremio encausada a través del medio exceptivo por la Auxiliar de la Justicia es destinada a frustrar su objetivo.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción de mérito **“cobro de lo no debido”** incoada por el Curador Ad Litem de la demandada

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Rosmery Grisales Vergel
Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00590.00

ROSMERY GRISALES VERGEL. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: “*En única y primera instancia*”; literal “b” del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$2.480.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por el Curador Ad Litem de la demandada **ROSMERY GRISALES VERGEL** denominada “**cobro de lo no debido**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** frente a **ROSMERY GRISALES VERGEL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 05 de septiembre de 2018 (pág. 14 Archivo PDF Nro. 01 Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.480.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306094faf19b79388072f070c641ccb84c6d0cb8f33abd7a7121380af6651afb**

Documento generado en 29/09/2022 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FRANKY MORALES ROJAS
Providencia: SENTENCIA
Radicación: 41001-40-03-003-2019-00767-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de las excepciones de mérito **“pago parcial”, “fuerza mayor y caso fortuito”, y “excepción ecuménica o genérica”** incoadas a través de Apoderado por el demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO POPULAR S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré creado el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$49.248.422) M/CTE, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, frente al obligado **FRANKY MORALES ROJAS**.

Al estudiar el contenido del Pagaré creado el 24-09-2014, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FRANKY MORALES ROJAS** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proferido mandamiento de pago el 27 de enero de 2020 (fls. 29-31 Archivo PDF Nro. 01 Expediente Virtual) y, una vez notificado POR AVISO (Archivo PDF Nro. 25 Expediente Virtual), a través de Apoderado el demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso las excepciones de mérito **“pago parcial”, “fuerza mayor y caso fortuito”, y “excepción ecuménica o genérica”**.

Respecto de la exceptiva de mérito denominada **“pago parcial”**, advierte que el título ejecutivo base de ejecución es garantía de un mutuo con interés celebrado con la entidad demandante *“...y cuyas estipulaciones se centraban en que la entidad bancaria gestionaba un crédito de Libranza y quien estaba obligado a cancelar la obligación es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a través de la pagaduría o la oficina que haga sus veces, en ese orden de ideas nunca día la orden para que no se descontara de mi mesada pensional la cuota mensual de la obligación contraída con la entidad demandante”*. (sic)

Señala de igual manera, que el BANCO POPULAR S.A. no aceptó el pago de la cuota mensual por una diferencia a su juicio, ínfima de \$1.000 pesos aproximadamente, por lo que procedió a pagar por ventanilla unas cuotas de las que aduce, por falta de anexos en la notificación por aviso desconoce si se aportaron al proceso, precisando que la responsabilidad del pago de la cuota del crédito que aquí se pretende radica en CREMIL, cuya entidad certificó su capacidad de pago y, por ende debía cumplir con lo acordado con esa entidad bancaria.

En lo que atañe a la exceptiva **“fuerza mayor y caso fortuito”**, funda este medio de defensa bajo el argumento que con el rápido avance de la dispersión del virus COVID-19, muchos gobiernos han tomado medidas drásticas de prevención para evitar el aumento en el número de casos, precisando que la enfermedad para algunos y las medidas restrictivas para otros, han impactado las transacciones comerciales y sus correspondientes obligaciones contractuales, por tanto, advierte que en el sub. Lite debe verificarse si se ha incluido (o excluido) como causa de fuerza mayor las pandemias o enfermedades, en tanto trae a colación lo señalado en el Art. 64 del Código Civil para referir que los dos elementos que deben coexistir como fuerza mayor son la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Por tanto, agrega, que con la declaratoria de la emergencia económica en Colombia estamos ante un caso de fuerza mayor y caso fortuito que debe suponer unas medidas menos drásticas de las entidades bancarias al exigir el cobro de las obligaciones de acuerdo a los decretos, alivios y medidas adoptadas por el Gobierno a través de los decretos de emergencia.

Por último, en lo relativo a la **“excepción ecuménica o genérica”**, advierte que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, el juez está en el deber de declararlas probadas de oficio de conformidad con lo estipulado en el Art. 282 del C.G.P. y lo que resulte probado en el proceso.

De las anteriores excepciones se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 29 de agosto de 2022 (Archivo Nro. 26 Expediente Virtual), término dentro del cual la Entidad ejecutante oponiéndose a cada una, sustentó su divergencia puntualizando en detalle las siguientes aserciones:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL: El señor FRANKY MORALES ROJAS libre y voluntariamente suscribió el pagaré No. 39003260011592 de fecha 06 de agosto de 2018 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$49.248.422,00) MONEDA CORRIENTE y se obligó a pagar 120 cuotas iguales de OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$820.901,00) MONEDA CORRIENTE, la primera exigible el 05 de diciembre de 2018 y así sucesivamente.

Señala, que atendiendo la literalidad del pagaré objeto de ejecución, el deudor de la obligación es el demandado FRANKY MORALES ROJAS y no la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, como lo pretende hacer ver el ejecutado, en tanto arguye, el ejecutado en un actuar diligente y cuidadoso al cambiar su condición de miembro activo a pensionado de las fuerzas militares debió informar la novedad a su nuevo pagador, para que siguiera haciendo los respectivos descuentos de manera oportuna y/o pagar por ventanilla y evitar la mora. De igual manera señala:

- i. De otro lado, expone que, conforme al histórico de abonos, el demandado solamente ha realizado cuatro pagos al crédito de libranza adquirido con el Banco Popular, los cuales se tienen como abonos a la cuota periódica, y que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, se imputaran primeramente a los intereses y el resto a capital, y así se siguió aplicando sucesivamente mes a mes, arrastrando siempre una mora.
- ii. El Banco Popular S.A. instauró la demanda ejecutiva singular porque el ejecutado se encuentra en mora en las cuotas plasmadas dentro de las pretensiones de la demanda, es decir, desde la cuota que tiene como fecha de exigibilidad el 05 marzo de 2019. A su vez, la mora en el pago del crédito, legitima al banco para cobrar la totalidad de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria que se encuentra inmersa dentro del pagaré.
- iii. El título ejecutivo objeto de ejecución cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.
- iv. La acción cambiaria es el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva, y en el presente asunto, fue la actuación que efectuó el Banco Popular S.A., en el sentido que, el demandado a la fecha de presentación de la demandada no había pagado la totalidad de las cuotas vencidas.
- v. Conforme a lo anterior, la actuación legal del Banco Popular S.A. frente al cobro jurídico de las cuotas adeudadas por parte del ejecutado, tiene como fundamento las disposiciones consagradas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: El BANCO POPULAR S.A. acatando las disposiciones del Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera frente a la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 creó alternativas de alivios financieros para sus deudores, en aras de mitigar los efectos derivados de la situación de la emergencia sanitaria.

Relata, que de acuerdo a las disposiciones de orden nacional en su momento se estableció que, los créditos beneficiados con esta medida no podrían tener, al corte del 29 de febrero de 2020, una mora mayor a 30 días, empero advierte que en el presente caso no aplica, por cuanto la mora del demandado FRANKY MORALES ROJAS supera los términos establecidos por la Superintendencia Financiera.

Conforme a lo anterior, itera, los argumentos del demandado no se ajustan a la realidad, teniendo en cuenta que pretende justificar su incumplimiento en el pago de las cuotas que se obligó a pagar al BANCO POPULAR S.A., alegando la fuerza mayor y caso fortuito por el hecho de la declaratoria de la emergencia sanitaria por covid-19 (Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020), en tanto arguye, en el sub. Judice, la mora del deudor inició desde la cuota que tiene como fecha de exigibilidad **05 de marzo de 2019**, es decir, aproximadamente un año antes de que iniciara la emergencia sanitaria por COVID-19, lo que implica que la mora del deudor no se ocasionó por la pandemia sino por situaciones externas y previas a la misma.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA: Refiere que conforme a lo instituido en el Art. 282 del Código General del Proceso, queda a disposición del Despacho realizar los respectivos reconocimientos de manera oficiosa, en el evento que halle probados los hechos que constituyan alguna excepción dentro del referido proceso.

Conforme a lo anterior, solicita se declaren no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se condene en costas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **FRANKY MORALES ROJAS**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas **“pago parcial”, “fuerza mayor y caso fortuito”, y “excepción ecuménica o genérica”** están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título-valor objeto de ejecución está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

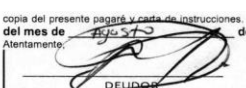
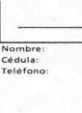
Para el Juzgado es claro, que el contenido del título valor –Pagaré creado el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$49.248.422) M/CTE - implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaría no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que el pagaré objeto del asunto figura suscrito por parte del demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, quien a la fecha no lo ha tachado de falso ni ha expresado los motivos de un eventual desconocimiento por no haberlo manuscriturado, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

PAGARÉ PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

PAGARE No. 39003260011592	POR VALOR \$49.248.422	VENCIMIENTO FINAL 05-11-2018	VENCIMIENTO AL CINCO DE CADA MES
DEUDOR (Nombres y apellidos) Franky Morales Rojas			
IDENTIFICACIÓN 73073065		DOMICILIO Neiva	
CODEUDOR 1 (Nombres y apellidos)			
IDENTIFICACIÓN		DOMICILIO	

copio del presente pagaré y cada de instrucciones. Para constancia firmo en **Neiva** a los **Seis** (6) días del mes de **Agosto** del año **dos mil dieciocho** (2018).

 DEUDOR Nombre: Franky Morales Rojas Cédula: 73-073-065 Teléfono: 301 4405991	 Huella dactilar	 Huella dactilar Nombre: CODEUDOR Cédula: Teléfono:
--	---	--

F.I.18.4.7887 MOD IV 2017
I-10-3-22009
73-073-065
301 4405991
TD007036051

HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra “TITULOS VALORES”, afirma que respecto del enfoque de los títulos valores en blanco, esta clase de título valor incompleto es permitido por la norma, pues se está en presencia de un documento que reúne la mayoría de los requisitos tanto generales como particulares, pero que por algún motivo se omitió una de tales formalidades. Así

mismo, pregona el jurista que la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor, es igualmente permitido por el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co., como en el caso *sub-judice*.

De igual manera, las dos modalidades de títulos valores incompletos exige que haya autorización del suscriptor y, en efecto, cualquier tenedor legítimo del documento con espacios en blanco puede llenar estos conforme a las instrucciones.

En cuanto a documentos en blanco emitidos con la sola firma y entregados, la norma prescrita precedentemente confiere al tenedor del documento derecho para llenarlo, pero para que el título pueda ser objeto de acción ejecutiva, debe hacerse acorde a las instrucciones por el tenedor legítimo, instrucciones que pueden ser verbales o escritas.

El título valor -Pagaré- cuenta con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del C. de Co., los cuales se complementan con las exigencias específicas del artículo 671 *ibidem*. Estos son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento, y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, a todas luces se colige que el documento ejecutado para el cobro satisface a cabalidad los requisitos antes reseñados; basta con observarlo detenidamente para llegar a tal firme conclusión, y así, pues, le permitió nacer a la vida jurídica y subyacer el mandamiento de pago librado en contra del deudor suscriptor.

Ha de decirse, entonces, que la literalidad es un principio que tiene su regulación en el artículo 619 del C. de Co., norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, es decir, que de su lectura u observancia cualquier persona puede conocer la magnitud o contenido que en él se expresa.

Lo anterior para indicar, que el Juzgado sin llegar a mayores elucubraciones observa que los argumentos que esboza el demandado de cara a probar la exceptiva **“pago parcial”**, no se hallan soportados probatoriamente, en tanto el Sr. **FRANKY MORALES ROJAS** no allegó al plenario un solo elemento de juicio documental que acreditara las aserciones que esgrime como argumento fáctico de cara a dar plena validez jurídica a su exceptiva, pues tal como lo afirma la parte ejecutante, el deudor de la obligación es el ejecutado y no la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como erróneamente como lo pretende hacer ver el ejecutado, máxime que el ejecutado en un actuar diligente y cuidadoso al cambiar su condición de miembro activo a pensionado de las fuerzas militares debió informar la novedad a su nuevo pagador, para que siguiera haciendo los respectivos descuentos de manera oportuna y/o pagar por ventanilla y evitar la mora, empero nada de ello se prueba dentro del plenario. En consecuencia, dicha exceptiva está llamada a fracasar.

Seguidamente, en lo atinente a la exceptiva **“fuerza mayor y caso fortuito”**, sea lo primero indicar que al respecto el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones”: (...)

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Y el artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda contendrá:

“3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”

Así, pues, en el sub. Judice es claro que en principio tal medio de defensa de entrada no está llamado a prosperar, en tanto la fuerza mayor y caso fortuito, no pueden tenerse como excepciones frente a la acción cambiaria conforme a las normas citadas.

Sin embargo, adentrándose el despacho en su análisis, se tiene que las afirmaciones del demandado en lo que respecta a que el demandado no ha cubierto la obligación dado que la pandemia COVID-19 no le ha permitido reunir los recursos suficientes para honrar el pago al cual se comprometió, aparecen desprovistas de medios probatorios, máxime que tal como lo afirma la parte ejecutante, los argumentos del demandado **MORALES ROJAS** no se ajustan a la realidad, teniendo en cuenta que pretende justificar su incumplimiento en el pago de las cuotas que se obligó a pagar al ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, alegando la fuerza mayor y caso fortuito por el hecho de la declaratoria de la emergencia sanitaria (Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020), en tanto la mora del deudor inició desde la cuota que tiene como fecha de exigibilidad **05 de marzo de 2019**, es decir, aproximadamente un año antes de que iniciara la emergencia sanitaria por COVID-19, lo que implica que la mora del deudor no se ocasionó por la pandemia sino por situaciones externas y previas a la misma, es

decir sencillamente el deudor incurrió en mora de cumplir lo acordado mucho antes de que pudiera verse sometido a sus efectos, por tanto su acreedor estaba legitimado para reclamar.

No se puede negar que la pandemia afectó a toda la población sin embargo en este caso concreto nada se demostró respecto a acciones encaminadas a poner al día sus compromisos con la entidad demandante respecto al crédito objeto de cobro, ni menos que el deudor hubiere puesto en conocimiento de la entidad **BANCO POPULAR S.A.** circunstancias especiales que le impidieran pagar y que se hubiere acordado plazo adicional o novación para lo cual tendría que mediar la voluntad del acreedor, como para desconocer los efectos del compromiso adquirido para una fecha anterior a cuando se dio el fenómeno expuesto para resistir el pago.

Circunstancia anterior que no logra enervar las pretensiones de la demanda y tampoco configura una fuerza mayor que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso, aunado a que las normas que rigen en material comercial y procesal no han sido suspendidas ni modificadas, cuando de otro lado, es claro en el sub. JUDGE que lo que faculta al acreedor ejecutante a iniciar el cobro de la obligación adeudada es precisamente la falta de pago por el obligado-deudor y, de ninguna manera el despacho puede tener como justa causa para esa mora, la existencia de la pandemia, que en todo caso se desconoce si pudo afectar de manera concreta y precisa e impedirle cumplir aquello a lo cual se obligó. Así las cosas, se declarará igualmente no probada dicho medio exceptivo.

Por último, en lo que atañe a la exceptiva de fondo planteada “**excepción ecuménica o genérica**”, ha de precisar este Despacho Judicial que tal medio de defensa no es de recibo en los procesos ejecutivos como el de la referencia, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del C.G.P., en cuanto si se propone excepciones es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y en la medida en que aquélla no discierne los presupuestos en que se fundamenta tal oposición, no tiene cabida para derribar la pretensión expeditiva de la Entidad ejecutante.

Precisado lo anterior, como el documento cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, por lo que se acredita motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignados en la parte resolutive. En consecuencia, dicha exceptiva, igualmente está llamada a fracasar.

Dado lo anterior, es evidente que la parte excepcionante no logró satisfacer procesalmente los fundamentos en que edificó su oposición a la orden de apremio, tendiente a demostrar el surgimiento de los hechos facticos en que apoyó las exceptivas de mérito por medio probatorio alguno.

Así, pues, dada la orfandad probatoria conducente de que adolece la defensa en las exceptivas, es evidente la perfección de la literalidad del Pagaré creado el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$49.248.422) M/CTE, en cuanto se presentó desde que el obligado insertó su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual se comprometió a pagar una suma determinada de dinero, es decir, la cantidad impresa en el

formato-documento, hecho que es claro a partir de su contenido y, en consecuencia la oposición a la orden de apremio encausada a través de los tres (3) medios exceptivos por el demandada es destinada a frustrar su objetivo.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas **“pago parcial”, “fuerza mayor y caso fortuito”, y “excepción ecuménica o genérica”** incoadas a través de Apoderado por el demandado **FRANKY MORALES ROJAS**. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor reza: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: *“En única y primera instancia”*; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$2.954.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“pago parcial”, “fuerza mayor y caso fortuito”, y “excepción ecuménica o genérica”** incoadas a través de Apoderado por el demandado **FRANKY MORALES ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **FRANKY MORALES ROJAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 27 de enero de 2020 (fls. 29-31 Archivo PDF Nro. 01 Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.954.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Franky Morales Rojas
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00767.00

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2021133df6f038e64b5a246dfe0883c7b793912fe3154fff0181d297f297ac85

Documento generado en 29/09/2022 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00465

Mediante auto adiado quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado DISPUSO REQUERIR a la demandante **FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, diera cumplimiento a la actuación que debía surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar con el del auto admisorio a la **COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.** a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio: a.ramirezvillegas@hotmail.com en la forma y términos dispuestos actualmente en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la demandante **FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ** no ha allegado las gestiones pertinentes, tendientes a comunicar del auto admisorio a la **COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.** y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966bb79d9e0ead6b6efcb11a4ccd44594594d548ad7df5d21d068216ab25a8dd**

Documento generado en 29/09/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA.
RADICACIÓN: 2019-00729

Mediante providencia adiado trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA al desatar el recurso de apelación incoado por al ejecutada REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA., frente al proveído adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del canon de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S. NIT. 900.412.187-1 cancela a órdenes de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA. por el uso y goce del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-103 Barrio “Centro” de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, DISPUSO:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el despacho de conocimiento decretó una medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S., cancela a la demandada REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA., por el uso y goce del inmueble ubicado en la calle 6 No. 5-103 barrio Centro de Neiva.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme esta decisión, se comunique al juez de conocimiento la actuación y se hagan las anotaciones que corresponda en el Software de gestión Justicia XXI WEB.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por al ejecutada REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA. frente al proveído adiado 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** para que allegue la liquidación del crédito actualizada con las recomendaciones efectuadas en proveído adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d190e2aac0fdbacb188b9100efbd76f7e802a625a730baddb66d0bc35e413**

Documento generado en 29/09/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>